SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2012-324-SOT-167

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-324-SOT-167, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, se levantó acta circunstanciada con motivo de la llamada de una persona quien denunció ante esta institución "(...) la Clínica Londres ubicada en Durango, número 55, esquina Frontera, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, tiene un extractor de aire industrial, cuyo mecanismo de funcionamiento está pegado a la barda que colinda con el predio de la denunciante y hace vibrar la estructura de dos casas, cuando prenden la maquina a una potencia baja se siente ligeramente la vibración en la pared, pero cuando le suben a la potencia al máximo (casi diario de 3:00 a 8:00 pm aproximadamente), tiemblan los vidrios y se siente la vibración en el uso de todos los pisos de la casa.(...)"--

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, admitió a trámite la denuncia antes mencionada por presuntos incumplimientos en materia de vibraciones, por el funcionamiento de un extractor de aire en el inmueble ubicado en calle Durango, número 55, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias del Ordenamiento Territorial, bajo el expediente PAOT-2012-324-SOT-167, dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, vía correo electrónico.----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha seis de marzo de dos mil doce se constituyó en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Durango, número 55, esquina Frontera, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, asimismo, el día trece de marzo de dos mil doce, se constituyó en el inmueble denominado "Clínica Londres", ubicado en la calle Durango, número 50, esquina Frontera, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, con la finalidad de realizar las Visitas para los Reconocimientos de los Hechos, levantando las respectiva Acta Circunstanciada, en las que se hizo constar lo siguiente: ----------

Acta Circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil doce: ----------

"(...) desde el espacio público (...) se permitió el acceso por parte del C. Rodolfo Franco Alcocer, al inmueble denominado "Clínica Londres", quien argumentó, que la ubicación correcta de la Clínica es; Calle Durango, número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, por tal motivo, se solicitó la corrección de dirección en el oficio de conocimiento al denunciado de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, ya que no corresponde al oficio de

referencia. Por lo antes expuesto, no se permite realizar el reconocimiento de hechos.(...) La persona que atendió la diligencia, informo que presuntamente la vibración es perceptible, ya que el predio que él infiere que es el objeto de la afectación, no cuenta con barda de colindancia, asimismo, manifiesta que tiene la disposición para conciliar".-

Acta Circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil doce: ----------

"(...) *desde el espacio público* (...) se permitió el acceso por parte del C. Rodolfo Franco Alcocer, quien se ostentó como Director de Operaciones, al inmueble denominado "Clínica Londres", ubicada en *Calle Durango, número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, a efecto de hacer un recorrido en el área donde se encuentra el extractor de aire, motivo de la denuncia. Se constata la existencia de un extractor de aire, en (...) la cocina. El motor, está cubierto por una cabina acústica hecha a base de lámina, la parte más alta del extractor alcanza (...) aproximadamente siete metros desde el nivel de la banqueta. Al momento de la presente diligencia se encuentra en funcionamiento. Se observa una barda (...), hecha a base de tabique y concreto de una altura de tres metros aproximadamente, (...), cuenta con una separación de aproximadamente de treinta centímetros, colindancia con el predio contiguo, (...) el cual no cuenta con contrabarda de colindancia entre predios.* (...)".----------

Asimismo, mediante el oficio de fecha seis de marzo de dos mil doce, esta Subprocuraduría notificó al Propietario, Responsable y/o Administrador del inmueble denominado "Clínica Londres", ubicado en calle Durango, número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, lo relativo a la denuncia presentada ante esta Entidad; al respecto, dicho oficio fue notificado a una persona, quien manifestó en el acto, ser el Director de Operaciones de la clínica de mérito, en fecha trece de marzo de dos mil doce.----------

Mediante el oficio número PAOT-05-300/300-1761-2012, de fecha nueve de abril de dos mil doce, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, instrumentar acciones de inspección en el inmueble objeto de la denuncia, con el propósito de corroborar el cumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de agosto de dos mil cinco, en la cual se establece las condiciones de medición y los límites máximos permitidos para vibraciones mecánicas, informando a esta Subprocuraduría los resultados de la visita solicitada y remitiendo copia simple de los documentos de soporte correspondiente.----------

Al respecto, el día veintisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio SMA/DEVA/CIFCA/06113/2012, de fecha veinticuatro de agosto del mismo año, a través del cual el Director de Ejecutivo de Vigilancia Ambiental, adscrito a la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, informó que el día veintiséis de julio de dos mil doce, se practicó un acto de inspección ordinario al responsable del establecimiento conocido como "Clínica Londres", ubicado en calle Durango, número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, diligencia que se circunstancio en el acta número 5541/2012, de fecha veintiséis de julio del mismo año, mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil doce, se ordenó que no es procedente emplazar al responsable del establecimiento conocido como "Clínica Londres", por no desprenderse hechos que puedan constituir infracciones a la Legislación Ambiental.----------

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, el día veintiséis de julio de dos mil doce, constató la inspección en materia de vibraciones mecánicas, conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permitidos para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de agosto de dos mil cinco,

procedimiento que el personal de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, adscrito a la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, realizo dentro del domicilio de la persona denunciada, el ubicado en calle Durango, número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, derivado del funcionamiento de un extractor de aire en el predio relacionado con los hechos motivo de la denuncia, lo anterior, tal y como se desprende de la razón de fecha veintiséis de julio de dos mil doce.----------

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, se recibió en esta Subprocuraduría escrito signado por una persona quien se ostentó como Director de Operaciones del inmueble denominado "Clínica Londres", ubicado en calle Durango, número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, donde se anexa copia simple de la siguiente documentación; Análisis de ruido realizado durante el año 2008, donde se demuestra que se cumplen con las especificaciones para vibraciones, Factura de remodelación de la barda perimetral de Operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V sucursal "Clínica Londres", anexo fotográfico del antes y después de la remodelación del extractor de operadora de Hospitales Ángeles, S.A. de C.V. Sucursal "Clínica Londres", copia de la factura con las especificaciones de la colocación de la caja acústica para el extractor de aire mencionado, licencia ambiental única del D.F. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2010. En misma la documental adjunta en el apartado titulado: "Características de Operaciones Normales", el denunciado, denominado "Clínica Londres", ubicado en calle Durango, número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en el cual se manifiesta: ----------

..." El punto de denuncia correspondiente al sitio que indico el denunciante junto con este punto de denuncia (...), se seleccionaron 4 puntos de medición adicionales (...), los cuales fueron localizados al sur en el interior de dos departamentos a una distancia de 20 cm de la pared colindante a la fuente emisora. Los puntos de medición (...), se localizaron a una distancia de separación entre ellos de 90 cm en el primer piso al interior del departamento del denunciante, situado el micrófono del sonómetro a una altura de 1.20 m sobre el nivel del piso, de tal forma que la altura total desde la planta baja fue de 3.20 m. Cabe hacer mención que el punto de denuncia es el mismo que el punto de referencia ya que la fuente emisora se ubica en forma adyacente sobre la barda que las separa del área de departamentos correspondiente al área donde hay mayor emisión de ruido por parte de la fuente emisora. (...) No se presentaron características de operación extraordinaria de la fuente emisora (...) (sic)".

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Respecto de los hechos denunciados

Los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, se refieren a presuntas contravenciones en materia de vibraciones mecánicas, generadas por el funcionamiento de un extractor de aire utilizado en el inmueble denominado "Clínica Londres", ubicado en la calle Durango, número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.----------

Vibraciones Mecánicas

De acuerdo con lo previsto en los artículos 123 Ley Ambiental del Distrito Federal, las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites establecidos por las normas aplicables que emita la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal en emisión de vibraciones, asimismo, el artículo 151, de

la ley en cita, prohíbe las emisiones de vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.----------

Conforme al artículo 56 quintus del Reglamento Interior de la Administración Publica del Distrito Federal, corresponde a la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, realizar la planeación estratégica y operativa de la inspección y vigilancia, en el ámbito de la competencia del Distrito Federal, en materia de vibraciones mecánicas.----------

En este mismo orden de ideas, las fuentes emisoras que por su giro o actividad incluyan en su operación maquinaria y equipo que generen vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños, que causen molestia o deterioren la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, están obligados a cumplir con los requisitos y límites permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintidós de agosto de dos mil cinco, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permitidos para vibraciones mecánicas, donde el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados por la norma de mérito, son: límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada, Eje Z, dirección vertical Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia, Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia 0,015 m/s2 0,015 m/s2 0,015 m/s2. El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0,26 m/s1.75.----------

Al respecto, en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los días seis de marzo de dos mil doce y trece de marzo de dos mil doce, los reconocimientos de hechos, levantando las Actas Circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar que existe un extractor de aire en el área de cocina del inmueble denominado "Clínica Londres", ubicado en calle Durango, número 50, esquina Frontera, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.----------

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizó el veintiséis de julio de dos mil doce, el procedimiento de inspección en medición de vibraciones, informando el resultado correspondiente, mediante oficio SMA/DEVA/CIFCA/06113/2012, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, en el cual informó que no se desprende hechos que puedan constituir infracciones a la Legislación Ambiental,

No obstante corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizar acciones de inspección periódicas en el lugar para corroborar que la "Clínica Londres", ubicada en calle Durango, número 50, esquina Frontera, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, cumpla con sus obligaciones y/o condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Única, en específico en materia de vibraciones en dicho inmueble.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: ----------

1. En materia de vibraciones mecánicas, es competente la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para realizar las inspecciones necesarias, tendientes a verificar el cumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de agosto de dos mil cinco, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, por lo que se debe procederse en esos términos en el inmueble de la "Clínica Londres", ubicado en calle Durango, número 50, esquina Frontera, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, realizar acciones de inspección periódicas en el lugar para corroborar que la "Clínica Londres", ubicada en calle Durango, número 50, esquina Frontera, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, cumpla con sus obligaciones y/o condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Única, en específico en materia de vibraciones en dicho inmueble.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante, y por oficio a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CMRR/JRG/ZPO